

Resolución 47/2020, de 7 de abril, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-21/2019 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Director Médico de Atención Primaria del Área de León

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 14 de mayo de 2018, tuvo registro de entrada en el Servicio de Atención Primaria de León una solicitud de información pública dirigida por XXX al Director Médico de Atención Primaria del Área de León. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“SOLICITO:

- 1. El acta de la reunión celebrada el día 20 de febrero de 2018, donde se trató este tema.*
- 2. Las normas de calidad que avalan esta situación según escrito firmado por Coordinador y Responsable de la Zona Básica de Salud LEÓN I (Centro de Salud Eras de Renueva de León)”.*

Hasta la fecha, la solicitud indicada no ha sido resuelta expresamente.

Segundo.- Con fecha 22 de enero de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos a la Consejería de Sanidad poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 15 de marzo de 2019, se recibió la contestación de la Consejería de Sanidad a nuestra solicitud de informe, adjuntando Informe de la Dirección General de Asistencia Sanitaria, de 7 de marzo de 2019, relativo a dicha reclamación en el que se incluyen diversos documentos que se han dirigido a la solicitante, a la que se ha

facilitado, asimismo, Plan de mejora sobre el Control TAO elaborado por el responsable de calidad, coordinador y responsable de enfermería del Centro de Salud Eras de Renueva.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello.

Cuarto.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello por el artículo 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, puesto que con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, compartimos el criterio manifestado por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/0012016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la nueva Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición, se concluye lo siguiente:

“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.”

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentran sujetas a plazo las reclamaciones que se presenten ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública, como la que ha dado lugar a la presente reclamación.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, la información que fue solicitada por la reclamante se encuentra incluida dentro del concepto de información pública contenido en el artículo 13 de la LTAIBG, de conformidad con el cual:

“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquier que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Pues bien, en este caso la reclamante solicita copia del acta de la reunión de que da noticia la propia Dirección General de Asistencia Sanitaria celebrada el 20 de febrero de 2018 entre los profesionales del EAP del Centro de Salud Eras de Renuera con el Equipo Directivo y de las normas de calidad que avalan y a las que alude la decisión comunicada por nota interior del Coordinador Médico a la Gerencia de Atención Primaria el 9 de marzo de 2018, documentación incluida en el antecitado concepto de información pública.

Sexto.- La LTAIBG regula en la sección 2.^a del capítulo III de su título I un procedimiento que da comienzo con la presentación de la correspondiente solicitud, la cual podrá ser inadmitida por alguna de las causas previstas en el artículo 18; continúa con la tramitación de la citada solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, en cuyo tercer apartado se prevé que, cuando la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de un tercero, se le debe conceder a este un plazo para que pueda realizar las alegaciones que estime oportunas; y finaliza con una resolución recurrible directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa y potestativamente a través de la reclamación sustitutiva del recurso administrativo.

En este caso, además, resulta de aplicación lo dispuesto en el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León, al tratarse de una solicitud de información dirigida a la Consejería de Sanidad, integrante de la Administración General de la Comunidad, en concreto, al Director Médico de Atención Primaria del Área de León.

En el caso aquí planteado, presentada la solicitud de información el 14 de mayo de 2018 no se actuó, desde un punto de vista formal, de acuerdo con lo señalado en la normativa citada, puesto que ni tan siquiera se proporcionó una respuesta expresa a aquella. La propia contestación de la Consejería de Sanidad a la solicitud de información de esta Comisión de Transparencia así lo asume, al incluir comunicación escrita del Director General de Asistencia Sanitaria en la que se afirma que el 21 de diciembre de 2018 “se emitió respuesta desde esta misma Dirección General (se adjunta copia) en relación a escrito que dirige a la misma de fecha 15 de noviembre (con entrada en la Dirección General el 20 de noviembre de 2018)”. Es decir, presentada la solicitud inicial de acceso a información pública el 14 mayo de 2018, no fue tramitado el procedimiento correspondiente, contestándose posteriormente a la reiteración de la solicitud por la interesada a través de escrito fechado a 15 de noviembre siguiente.

Pues bien, la contestación expresa del Director General de Asistencia Sanitaria, fechada a 21 de diciembre de 2018, es del siguiente tenor:

“En relación a su escrito que ha tenido entrada en este centro directivo con fecha de 20 de noviembre, sobre el control de los pacientes anticoagulados en su ZBS, según informa la Gerencia de Atención Primaria de León, en el Equipo de Atención Primaria de Eras de Renueva, por acuerdo mayoritario de los profesionales médicos y de enfermería, 2 médicos y 3 enfermeras del Centro de Salud realizan el control del INR de los pacientes anticoagulados de aquellos cupos que lo solicitan.

A fecha de hoy no se tiene conocimiento de reclamación o queja por parte de ningún paciente, ni de ningún otro profesional.

No obstante, sugerimos que para cualquier aclaración se dirija a la Gerencia mencionada como competente en la organización de la prestación”.

En suma, la contestación finalmente producida a instancias del segundo escrito de la interesada no responde al "solicito" de la petición de la interesada ni la resuelve expresamente en cuanto no se pronuncia sobre el acta de la reunión celebrada el día 20 de febrero de 2018, ni sobre las normas de calidad que avalan la decisión adoptada.

Séptimo.- En principio, no se observa que concurra aquí ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco que proporcionar tal acceso suponga una vulneración de los límites contemplados en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, por lo cual la solicitud de acceso a la información pública presentada por la reclamante ante el Director Médico de Atención Primaria del Área de León debe ser objeto de estimación. El objeto de la petición es el acta de la reunión celebrada el 20 de febrero de 2018 entre los profesionales del EAP del Centro de Salud Eras de Renueva con el Equipo Directivo, así como las normas de calidad que avalan la decisión adoptada en relación con el seguimiento de pacientes en tratamiento con ACO y a las que se refiere expresamente la nota interior dirigida el 9 de marzo de 2018 por el Coordinador médico del EAP a la Gerencia de Atención Primaria. Se trata, por tanto, de documentos que han debido ser elaborados por la Administración sanitaria y que deben encontrarse en poder de la Consejería de Sanidad. En el caso de que estos documentos no hubieran sido emitidos por la Administración sanitaria, la satisfacción del derecho de acceso a la información pública del ciudadano exigiría que su petición fuera resuelta expresamente manifestando esta circunstancia.

En este sentido, como ha señalado esta Comisión en varias de sus resoluciones (entre otras, Resolución 190/2018, de 16 de octubre, expediente CT-0167/2017; Resolución 197/2018, de 22 de octubre, expediente CT-0191/2017; o, en fin, Resolución 1/2019, de 11 de enero, expediente CT-0015/2018), en el caso de que la información pública solicitada por un ciudadano no exista, la satisfacción del derecho de acceso a la información pública de este exige que su petición sea resuelta expresamente manifestando de forma explícita tal circunstancia. Con carácter general, una resolución como la señalada, en la cual se comunique a un ciudadano que una determinada información solicitada por este no existe o no se encuentra localizable, responde expresamente a la petición realizada por aquel, lo cual no quiere decir que de la inexistencia o imposibilidad de localización de la información de que se trate no se puedan derivar otro tipo de acciones ajenas al derecho de acceso a la información pública. En todo caso, también la satisfacción de este derecho en estos casos puede constituir el presupuesto del ejercicio de otros derechos por parte del ciudadano.



Octavo.- Finalmente, en cuanto a la formalización del acceso a la información solicitada, el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que esta pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D.^a María Reyes González Zapico ante el Director Médico de Atención Primaria del Área de León.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución se debe reconocer el derecho de la reclamante a acceder a la información solicitada, **proporcionándole una copia del acta de la reunión celebrada el 20 de febrero de 2018 entre los profesionales del EAP del Centro de Salud Eras de Renueva con el Equipo Directivo, así como de las normas de calidad** que avalan la decisión adoptada en relación con el seguimiento de pacientes en tratamiento con ACO y a las que se refiere expresamente la nota interior dirigida el 9 de marzo de 2018 por el Coordinador médico del EAP a la Gerencia de Atención Primaria; o, en su caso, declarando la inexistencia de esta documentación.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Tercero.- Notificar esta Resolución a XXX y a la Consejería de Sanidad.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López